



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas
CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACION
MESA DE ENTRADAS

30 SET 2003

SEC. 9 1º 4/30 HORA 133

Buenos Aires, 25 de Septiembre de 2003.

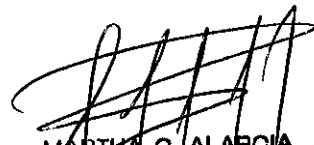
Sr. Presidente de la
H. Cámara de Diputados de la Nación
Dip. Dn Eduardo Camaño

S _____ / _____ D

De mi mayor consideración :

Me dirijo a Ud. a los efectos de solicitarle, quiera tener a bien, disponer la reproducción del proyecto de Ley de mi autoría, Exp. N° 1760-D-00, publicado en el TP N° 30 del 2000.

Sin otro particular saludo a Ud. muy atentamente.


MARTHA C. ALARCIA
DIPUTADA DE LA NACION
POR LA CAMARA DE DIPUTADOS



37

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

CAPÍTULO I

Cementerios privados

Artículo 1º - La presente ley rige el derecho real de sepultura en cementerios privados y el régimen legal al que estos últimos deben someterse.

Art. 2º - *Concepto*: son cementerios privados los inmuebles de particulares afectados a la inhumación de restos humanos contruidos conforme las normas establecidas por las autoridades jurisdiccionales competentes.

Art. 3º - *Constitución y funcionamiento*: la constitución y funcionamiento de los cementerios privados deberá ajustarse a lo prescripto por esta ley, sin perjuicio de las disposiciones de higiene, seguridad y policía dictadas por las autoridades jurisdiccionales competentes sobre el inmueble afectado. Quedan incluidos los cementerios pertenecientes a las colectividades extranjeras y religiosas, que deberán adecuar su funcionamiento a lo establecido

por esta ley en los plazos que establezcan las autoridades jurisdiccionales competentes.

Art. 4º - *Certificado previo de factibilidad de uso del suelo*: para la constitución de un cementerio privado, el titular del derecho real de propiedad de un inmueble, libre de todo gravamen, deberá presentarse ante la autoridad jurisdiccional competente y solicitar se le expida el certificado previo de factibilidad de uso del suelo, acreditando su condición de propietario del inmueble acompañando el proyecto de parcelamiento y parquización y copia simple del reglamento provisorio de administración y uso del cementerio.

Art. 5º - Una vez otorgado el certificado previo de factibilidad de uso del suelo, el o los propietarios del inmueble, formalizarán la afectación del inmueble al régimen mediante escritura pública, debiendo acompañar el plano de subdivisión aprobado por catastro y el proyecto definitivo de parquización.

La escritura pública se inscribirá en el Registro de la Propiedad Inmueble, quien abrirá matrícula para cementerios privados y tantas submatriculas como parcelas destinadas al ejercicio del derecho real de sepultura previstas.

Art. 6º - Cumplidos que fueran los requisitos contenidos en el artículo precedente, el o los propietarios constituyentes podrán dar comienzo a la comercialización de las parcelas, formalizando las transferencias por escritura pública.

CAPÍTULO II

Derecho real de sepultura

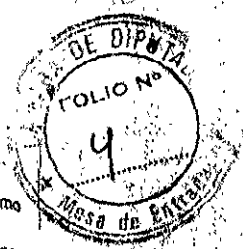
Art. 7º - *Concepto*: el derecho real de sepultura es la facultad de ejercer sobre una parcela y sobre los espacios comunes de un cementerio privado, cuya propiedad pertenece a otro, las prerrogativas acordes con la naturaleza y destino de esos bienes. Es de carácter perpetuo.

Art. 8º - El titular del derecho real de sepultura puede:

- a) Inhumar en la parcela los restos mortales de quienes disponga, hasta la capacidad establecida en el reglamento, sus exhumaciones, reducciones y traslados;
- b) Disponer la construcción de sepulcros, salvo prohibición contenida en el reglamento;
- c) Hacer uso de las instalaciones y espacios comunes, conforme lo establecido en el reglamento.

Art. 9º - Son obligaciones del titular del derecho real de sepultura:

- a) Observar en el ejercicio de su derecho el decoro, la sobriedad y el respeto que exigen el lugar y el derecho de los demás titulares;
- b) Abonar regularmente la cuota del servicio de administración y mantenimiento;



- c) Respetar y hacer respetar las disposiciones del reglamento así como también las normas municipales de higiene y policía mortuoria;
- d) Cumplir con los impuestos, tasas y contribuciones que establezcan las autoridades competentes.

Art. 10. - El derecho real de sepultura es transmisible por actos entre vivos y por causa de muerte.

Es inejecutable, salvo por deudas por incumplimiento de lo prescrito en los incisos b) y d) del artículo anterior.

Art. 11. - El titular del cementerio privado y los titulares de los respectivos derechos reales de sepultura no pueden gravar con derechos reales de garantía sus respectivos derechos.

Art. 12. - El derecho real de sepultura es indivisible. Sus cotitulares no podrán solicitar su liquidación salvo que la petición cuente con la conformidad de las dos terceras partes del total de los cotitulares.

Si este porcentaje no se alcanza, se podrá realizar la enajenación mediante autorización judicial, debiendo el juez fijar la valuación conforme los precios del mercado.

Art. 13. - La transferencia de su derecho a un tercero por parte de uno de los cotitulares del derecho real de sepultura debe hacerse previa comunicación fehaciente de su voluntad a los demás cotitulares y al propietario del cementerio indicándose el nombre y domicilio del futuro adquirente y el precio acordado.

Los cotitulares y el propietario del cementerio tienen preferencia en la adquisición del derecho real de sepultura a transferir en la medida que abone igual o mayor precio que el acordado con el posible adquirente.

La opción mencionada deberá definirse en el término de quince días de efectuada la comunicación por parte del transmitente.

CAPÍTULO III Administración

Art. 14. - El cementerio privado es dirigido y administrado por su propietario, ya sea persona física o jurídica, conforme lo establecido por esta ley y por el reglamento de administración y uso del cementerio.

Art. 15. - El propietario tiene la obligación de plantar y mantener los jardines conforme al proyecto de parquización y prever que las partes, instalaciones y servicios comunes, así como también cada parcela, estén en perfectas condiciones de utilización por los titulares de los derechos reales de sepultura.

Art. 16. - Los titulares de los derechos reales de sepultura constituirán un Consejo de Titulares de parcelas para representar y proteger los intereses del conjunto de los titulares y fiscalizar el cumpli-

miento del reglamento tanto por el propietario como por los cotitulares.

Art. 17. - El Consejo de Titulares se integrará por un mínimo de cinco (5) miembros, elegidos por mayoría simple de los titulares, que serán convocados para tal fin, en forma fehaciente por el administrador del cementerio. Se renovarán cada dos años.

CAPÍTULO IV Reglamento

Art. 18. - El reglamento de administración y uso, de cementerios privados debe contener necesariamente:

- a) Descripción del inmueble sobre el cual se constituye el cementerio privado, sus partes, instalaciones y servicios comunes y el detalle de las parcelas destinadas a constituir sobre ellas el derecho real de sepultura, conforme al plano de subdivisión y proyecto de parquización;
- b) Forma de utilización de las partes, instalaciones y servicios comunes por parte de los titulares de los derechos reales de sepultura;
- c) Constitución y funcionamiento del Consejo de Titulares de parcelas y sus facultades;
- d) Disposiciones de orden para la facilitación del ejercicio del derecho real de sepultura a sus titulares con la sobriedad y el respeto que el lugar exige, como las que aseguran el cumplimiento de las normas de policía funeraria;
- e) Forma de pago de la cuota correspondiente a los titulares por los servicios de administración y mantenimiento del cementerio;
- f) Normas sobre inhumaciones, exhumaciones, cremaciones y traslados, sin perjuicio de lo regulado por las autoridades jurisdiccionales competentes;
- g) Régimen de construcción de sepuleros y nichos cuando el reglamento lo permite.

CAPÍTULO V Normas complementarias

Art. 19. - Los cementerios privados constituidos con anterioridad a esta ley deberán adecuar su funcionamiento a lo establecido precedentemente en un plazo no mayor a un año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Art. 20. - Esta ley es complementaria del Código Civil, estableciéndose que las disposiciones del mismo se aplicarán supletoriamente.

Art. 21. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Martha C. Alarcia. - Adriana N. Bervacqua.